El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / ES DE NATURALEZA FUNDAMENTAL / PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD / OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZARLE LA ATENCIÓN MÉDICA CORRESPONDIENTE / COMPETENCIA DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL – 2017.**

… el derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. (…)

En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad y recluidas en un centro penitenciario, como consecuencia de una sanción penal, la Corte ha sostenido que se configura una relación de especial sujeción frente al Estado, en la medida en que al entrar en un régimen jurídico distinto, se limitan ciertos derechos en cabeza de los internos, pero, a su vez, las autoridades asumen una serie de obligaciones para materializar el efectivo ejercicio de algunos derechos.

En ese sentido, el Estado adquiere la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para una efectiva garantía del derecho a la salud de los internos, lo que implica una prestación del servicio de manera oportuna, apropiada e ininterrumpida en pro de la dignidad de la población reclusa. (…)

… frente a la inconformidad del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL - 2017, relacionada con su falta de competencia para dar cumplimiento al fallo de tutela, por lo que solicita su desvinculación, ha de advertirse que el Juzgado concedió la tutela, contra esta entidad y la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO ERE DE PEREIRA, a quienes en realidad les corresponde cumplir lo ordenado, teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T-020 de 2017…

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acta Nº 177 de 02-05-2019

Referencia: 66001-31-03-004-**2019-00034-01**

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO ERE DE PEREIRA, frente a la sentencia del 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en la acción de tutela interpuesta por el señor JONATHAN ALBERTO MEJÍA PIAMBA contra la primera de las entidades impugnantes, a la que se vincularon la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL INPEC SECCIONAL RISARALDA, la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PEREIRA y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor JONATHAN ALBERTO MEJÍA PIAMBA, promovió el amparo constitucional al considerar que las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. Se encuentra privado de su libertad desde el 7 de abril de 2018 y debido a una serie de malos tratos contra su humanidad el día de su captura, durante su reclusión en los calabozos del CTI de esta ciudad, graves lesiones recibidas en el mes de mayo pasado y tortura infligida por dos funcionarios del INPEC el 3 y 14 de enero últimos, le han dejado graves secuelas físicas, como fuertes dolores de cabeza, palpitación al lado de los ojos, perdida de la visión momentánea, afectación de una cirugía que le habían realizado cerca al pulmón, por lo que siente de manera permanente sensación de ahogo y perdida de la respiración, además de un quiste en uno de sus testículos.

2.2. Ha solicitado de todas las formas posibles a diferentes autoridades intervenir en la atención de su tema de salud, sin hallar respuesta satisfactoria y una atención a sus trastornos físicos.

3. Solicita se le protejan sus derechos a la salud y vida digna; y en consecuencia, se ordene, un diagnóstico completo de las afecciones físicas que presenta, el tratamiento médico-quirúrgico que sea necesario y la atención integral que requiera, así mismo, el suministro de los medicamentos que sean ordenados.

4. Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, quien por auto del 15 de febrero pasado le impartió el trámite legal. (fl. 11 Cd. Ppal.).

4.1. El Coordinador Grupo Tutelas de la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de las pretensiones demandadas dentro la acción de tutela promovida por el interno JONATHAN ALBERTO MEJÍA PIAMBA y su desvinculación de la presente acción constitucional, toda vez que no es de su competencia prestar servicios de salud, si no de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, la FIDUPREVISORA SA y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, a quienes se debe requerir y exhortar para que brinden la atención y tratamiento requerido por el señor JONATHAN ALBERTO MEJÍA PIAMBA, sin dilación alguna, en cumplimiento al contrato de prestación de servicios suscrito y conforme a lo reglado en la ley. (fls. 18-20 id.).

4.2. El CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL - 2017, hace un recuento de los antecedentes del contrato de fiducia mercantil suscrito entre la USPEC, la FIDUPREVISORA SA y FIDUAGRARIA SA, para concluir que carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no tiene competencia alguna frente a la prestación de los servicios médicos que por ley están reservados a las EPS, IPS, las Empresas Sociales del Estado y demás entidades del sistema general de seguridad social en salud, ya que solo es un administrador de los recursos del patrimonio autónomo de conformidad con la ley mercantil, y sus obligaciones contractuales se limitan a la contratación de los servicios y pagos de los mismos. Anota que dentro de sus competencias legales dispuso expedir las autorizaciones para los servicios de “ECOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL” y “VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA”. Solicita su desvinculación y se requiera al EPMSC de Pereira (ERE), para que haga efectivo el traslado del actor y se materialicen las autorizaciones generadas e informe cuál ha sido la atención en salud que se le ha brindado al interior del establecimiento penitenciario conforme a sus obligaciones. (fls. 30-32 id.).

**III. EL FALLO IMPUGNADO**

Culminó la primera instancia con sentencia del 28 de febrero pasado que concedió el amparo de los derechos a la salud, a la vida y a la dignidad humana, del señor JONATHAN ALBERTO MEJÍA PIAMBA, ordenando a la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, iniciar los trámites administrativos de su competencia para autorizar el traslado del interno, una vez sea designada la IPS encargada de prestar los servicios médicos, y que esta a su vez fije las fechas para los exámenes ordenados, de acuerdo con las autorizaciones expedidas por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, e igualmente se le preste la integralidad en el servicio, como citas de control por especialista, citas médicas generales, entrega de medicamentos, ecografías y toda la atención en salud que requiera. Al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL - 2017, para que gestionara en qué institución de salud va a ser atendido el interno y las fechas para las valoraciones médicas. Para decidir así, previa cita jurisprudencial aplicable al caso concreto, expuso que, “*De esta manera resulta evidente que el paciente ha venido requiriendo los servicios de salud por parte de la Dirección de Sanidad del INPEC, a la cual se encuentra afiliado, viéndose obligado a acudir al mecanismo de la tutela atendiendo su delicado estado de salud que le impide llevar una vida en mejores condiciones. Igualmente y como así surge de la intervención de los accionados, en este caso, se requerirá al fondo de atención en salud PPL 2017, para que se finiquiten las trámites tendientes a las valoraciones médicas que reclama el accionante.*”. (fls. 49-53 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El Director (E) del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO ERE DE PEREIRA, impugnó la sentencia e hizo un recuento de todas las atenciones en salud y servicios médicos que se le han prestado al interno. Solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela, ya que esa entidad no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante. (fls. 70-71 id.).

El CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL - 2017, también impugnó la sentencia, con similares argumentos a los expuestos en la contestación de la demanda, al considerar que no es competente para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, por lo que solicita se revoque o se desvincule a esa entidad. (fls. 72-74 id.).

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares.

3. Por otra parte, el derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

4. La Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y en su artículo 2°, señaló:

*“Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

**VI. DEL CASO CONCRETO**

1. En abundantes pronunciamientos la Corporación ha dicho que la acción de tutela es un mecanismo singular establecido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

2. Además, se ha insistido en que la eficacia del amparo reside en que, existiendo certeza de la violación o la amenaza alegada por quien pide la protección, se emita una orden para que la autoridad respecto de la cual se solicita el resguardo, actúe o se abstenga de hacerlo.

3. La funcionaria judicial de primer grado, concedió el amparo reclamado al concluir que “*... es necesario emitir pronunciamiento en procura de proteger los derechos a la salud y a la vida digna del accionante, y en consecuencia, se procederá a ordenar a la Dirección de Sanidad del INPEC Seccional Risaralda, representada legalmente por la doctora Clarahibel Idrobo Morales y a la dirección del establecimiento penitenciario, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, inicien los trámites que sean necesarios, para programar las citas para los exámenes médicos autorizados al señor Mejía Piamba, en este caso las ecografías ordenadas y la valoración por Psiquiatría, así como todos los demás procedimientos, citas médicas y la entrega de medicamentos que requiera el paciente para el tratamiento de sus enfermedades, es decir, brindarle tratamiento integral para obtener su recuperación.*”. (fls. 49-53 id.).

4. El Director (E) del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO ERE DE PEREIRA y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL - 2017, impugnaron la sentencia, el primero al considerar que no ha vulnerado derechos fundamentales, y la segunda por no ser competente para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, por lo que solicita se revoque o se desvincule a esa entidad.

5. En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad y recluidas en un centro penitenciario, como consecuencia de una sanción penal, la Corte ha sostenido que se configura una relación de especial sujeción frente al Estado, en la medida en que al entrar en un régimen jurídico distinto, se limitan ciertos derechos en cabeza de los internos, pero, a su vez, las autoridades asumen una serie de obligaciones para materializar el efectivo ejercicio de algunos derechos.

En ese sentido, el Estado adquiere la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para una efectiva garantía del derecho a la salud de los internos, lo que implica una prestación del servicio de manera oportuna, apropiada e ininterrumpida en pro de la dignidad de la población reclusa. Deber que merece una especial observación y materialización, en la medida en que el interno no puede defender este derecho espontáneamente, quedando sujeto a las acciones que las autoridades ejerzan sobre la materia[[1]](#footnote-1).

Al respecto la Corte ha señalado que:

*“El derecho a la salud de la persona que se encuentra privada de la libertad adquiere tres ámbitos de protección: i) el deber del Estado de brindar atención integral y oportuna a las necesidades médicas del interno, y ii) el deber del Estado de garantizar la integridad física del recluso al interior del establecimiento carcelario, y iii) el deber del Estado de garantizar unas adecuadas condiciones de higiene, seguridad, salubridad y alimentación, al interior del establecimiento carcelario.”[[2]](#footnote-2)* (Subrayas fuera del texto)

6. Ha de decirse que la funcionaria de primer grado acertó en tutelar los derechos a la salud y la vida en condiciones dignas de que es titular el señor JONATHAN ALBERTO MEJÍA PIAMBA, para garantizar la prestación de los servicios médicos que para ese entonces exigía su estado de salud, específicamente la “ECOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL” y la “VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA” (fls. 33-35 id.).

7. Por último, frente a la inconformidad del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL - 2017, relacionada con su falta de competencia para dar cumplimiento al fallo de tutela, por lo que solicita su desvinculación, ha de advertirse que el Juzgado concedió la tutela, contra esta entidad y la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO ERE DE PEREIRA, a quienes en realidad les corresponde cumplir lo ordenado, teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T-020 de 2017, donde se dijo:

*“28. La prestación del servicio médico penitenciario y carcelario será a través de un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género, cuyo diseño está a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC. Allí mismo se dispone que el modelo de salud deberá tener como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.* ***También contempla la creación del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, encargada de contratar la prestación de los servicios de salud de la población reclusa****, conforme con el modelo de atención que se diseñe. Dicho Fondo tiene previstos los siguientes objetivos:*

*“1. (...).*

*2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo. (...).”* (Negrillas y subrayas de esta Sala)

8. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se confirmará la sentencia de primera instancia en la forma señalada por el juzgado, pero se adicionará para señalar a los funcionarios deben cumplir la orden, estos son, el Coronel (R) DIEGO FELIPE GALLEGO MARTÍNEZ, en su calidad de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO ERE DE PEREIRA, o quien haga sus veces; así como, al Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL – 2017 (integrado por las Sociedades FIDUPREVISORA SA y FIDUAGRARIA SA).

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: CONFIRMAR el fallo proferido el 28 de febrero de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, por lo indicado en la parte motiva; y se ADICIONA para señalar que los funcionarios que deben cumplir la orden son, el Coronel (R) DIEGO FELIPE GALLEGO MARTÍNEZ, en su calidad de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO ERE DE PEREIRA, o quien haga sus veces; así como, el Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL – 2017 (integrado por las Sociedades FIDUPREVISORA SA y FIDUAGRARIA SA).

**SEGUNDO**: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5º. del Decreto 306 de 1992).

**TERCERO**: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(Con ausencia justificada)

1. Sentencia T-126 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-825 de 2010 reiterado en sentencia T-126 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)